



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00061-00
DEMANDANTE : COOPROCORD
DEMANDADO : **FERNANDO JAVIER CERVANTES CERVANTES**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, con memorial solicitud de títulos judiciales. Sírvese proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N°0173

Vista la nota de secretaría y el memorial presentado por el representante legal de la empresa y apoderado judicial de la parte demandante DR. PAUL ALBERTO PEÑA CARLOS, en el cual solicita la reactivación de la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran suspendidos a prevención; a continuación, procede el Despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., establece *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*

A su vez el artículo 137 del C.G.P. dispone *“en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*

Al respecto, advierte el Despacho que al expediente de la referencia fueron arrimados memoriales y pruebas por parte del señor HECTOR FAVIO CERVANTES CERVANTES, quien intervino alegando calidad de curador del demandado FERNANDO JAVIER CERVANTES CERVANTES, de quien afirmó fue declarado interdicto por demencia, en uno de los memoriales solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y copia del expediente; en atención a ello este Despacho judicial mediante providencia de 3 de marzo de 2020 negó el levantamiento de las medidas, así mismo ordenó requerir a los juzgados de familia del Circuito de Soledad Atlántico para la remisión de los documentos pertinentes y relevantes, además fue suspendida a prevención la entrega de los depósitos judiciales, habiendo establecido un término de 30 días al solicitante para que allegase los documentos que soportaban sus solicitudes y la calidad invocada; fue así como allegó la sentencia de 3 de junio de

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

2005 emanada del Juzgado de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico y la consulta fechada 31 de marzo de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Atlántico - Sala octava de decisión Civil y Familia, por la cual fue confirmada la interdicción por demencia del señor FERNANDO JAVIER CERVANTES CERVANTES y designó al señor HECTOR FAVIO CERVANTES CERVANTES como curador definitivo para que lo representara en todos sus actos civiles y legales.

Posteriormente, el 31 de julio de 2020, una vez reactivados los términos judiciales en los procesos, se ordenó la remisión de las copias solicitadas por el peticionario; y el pasado 15 de diciembre de 2020, mediante providencia, se anotó medida de embargo de remanente, adicionalmente, el 8 de febrero del año que avanza fue negada la solicitud de depósitos judiciales presentada por el demandante; ahora, mediante nuevo memorial, el demandante solicita la reactivación del proceso y la entrega de títulos judiciales, según su dicho por haberse vencido el término de 30 días de suspensión a prevención ordenado en auto de fecha 3 de marzo de 2020; al respecto huelga indicar que el término de los 30 días a que hace alusión el solicitante no corresponde al de la suspensión si no al otorgado al solicitante HECTOR FAVIO CERVANTES a fin de cumplir con la carga que le fuere impuesta por este Despacho judicial respecto de la prueba de la calidad de curador del demandado.

Así las cosas, **la suspensión del proceso respecto de los títulos judiciales fue a prevención**; y verificado que dicha suspensión no puede continuar pues debe resolverse de fondo el asunto aquí descrito sobre la incapacidad del demandado, con anticipo se advierte la configuración de causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 de C.G.P., y en virtud del control de legalidad que de todas las actuaciones le asiste el Juez, conforme lo dispuesto en el artículo 132, así como la advertencia de nulidad establecida en el artículo 137 del mismo Código. También cabe señalar que dicha nulidad es saneable, debiéndose notificar a la parte afectada; por lo tanto, procede este Despacho judicial a poner en conocimiento a dicha parte sobre la nulidad que no ha sido saneada, en concreto la establecida en el numeral 4 del artículo 133 que dispone: **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”**; debiendo notificarse al afectado, que en este caso se encuentra representado por el señor HECTOR FAVIO CERVANTES CERVANTES, quien ostenta la calidad de curador del demandado, habida cuenta que este no podía ser parte de un proceso dado su incapacidad declarada judicialmente; para surtir dicha notificación se dispone que se realice la misma por secretaría, conforme a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P; con la advertencia además que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada; caso contrario este Despacho haciendo uso de sus facultades legales así lo declarará; en consecuencia este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte afectada, señor HECTOR FAVIO CERVANTES CERVANTES la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la notificación al señor HECTOR FABIO CERVANTES CERVANTES de la presente providencia conforme a lo establecido en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

los artículos 291 y 292 del C.G.P, con las advertencias de ley establecidas en el artículo 137 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencidos los términos de ley, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite que corresponda.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e605326143f7dc9406d576bcfb6bb92de44dc79645335e2393b6169eb1b4d80f

Documento generado en 02/03/2021 08:00:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**